



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-10-2024 derivado del UT-A/0216/2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030524000789, en la que se requirió:

“Proveedor de internet, monto gastado en internet enero 2024 a la fecha, tres últimas facturas de servicio de internet. Número de módems en la institución.”

SEGUNDO. Requerimiento de informe. La titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-987-2024 requirió a las **Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal**, a fin de que determinaran la existencia o inexistencia de la información, la naturaleza y clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar ésta, tomando en consideración su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, en caso de esta última deberá ofrecerse la prueba de daño, la modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.



TERCERO. Informes de las instancias vinculadas. En cumplimiento al requerimiento mediante comunicación electrónica de dieciocho de abril del año en curso, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, remitió el oficio DGPC/04/2024-0523, de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el que informó lo siguiente:

“(…)

*En respuesta al requerimiento de información tramitado por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030524000789, y comunicado mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-987-2024, en el cual se solicita información: **“Proveedor de internet, monto gastado en internet enero 2024 a la fecha, tres últimas facturas de servicio de internet. Número de módems en la institución”**., le informo que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) es competente para atender esta solicitud, por lo que corresponde a las **tres últimas facturas de servicio de internet**, por lo que se brinda respuesta en los términos siguientes:*

La DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable (UR) y partida presupuestaria, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, se solicitó el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) para contar con la relación de contratos y así identificar las solicitudes de trámite de pago, con el propósito de proporcionar la información tal y como lo requiere el solicitante.

Con la información proporcionada por la DGTI, y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC por el periodo requerido, esto es, del 1 de enero de 2024 a la fecha no han sido tramitadas facturas para pago ante la DGPC. Por consiguiente, no hay información que reportar, es decir, la información es igual a cero.

Resulta aplicable a lo anterior, el Criterio por sustitución vigente SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Sin embargo, para máxima publicidad se proporcionan como **Anexo 1**, las tres últimas facturas recibidas para trámite de pago de noviembre y diciembre de 2023 en versión pública, testando datos **confidenciales** en color negro por ser datos identificables como número de cuenta bancaria y datos bancarios del proveedor (incluyendo routing number y swift), así como dirección electrónica, nombre de usuario y contraseña (datos de acceso al portal del prestador de servicios), de conformidad con los artículos 103, 111, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 102, primero y segundo párrafos y 113 fracción primera, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de información registrada con el folio **PNT 330030524000789** por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

(...)"

Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la Información a través del oficio DGTI/242/2024, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro y recibido el diecinueve de abril del mismo año por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional, informó, mediante la Nota DGTI-SGIT-07-2024, en esencia, lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente parcialmente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), a través de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:

• **Proveedor de Internet:**
UNINET S.A. DE C.V.

• **Monto gastado en Internet de enero al 31 marzo de 2024:** Se informa que, de conformidad con el artículo 4, fracción XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, gasto pagado, es el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago; siendo que por el periodo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interés del solicitante no se han realizado aún los pagos por el servicio señalado. En este sentido, la respuesta es igual a cero, por lo que, resulta aplicable a lo anterior, el Criterio por sustitución vigente [SO/014/2023](#), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia”.

• **Tres últimas facturas de servicio de Internet**

Se sugiere consultar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC).

• **Número de módems en la institución:**

Se informa que se cuenta con 11 módems, que se utilizan para atender requerimientos específicos de internet, y no representa un costo adicional.

No obstante, se precisa que el servicio de Internet con que se cuenta opera a través de enlaces dedicados y forma parte de los servicios de Red Privada Virtual.

(...).”

CUARTO. Prórroga. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información que nos ocupa, del ocho al veintiuno de mayo del presente año, lo que fue hecho del conocimiento de la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1210-2024 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió por medio de correo electrónico de veintinueve de abril del año en curso, en modalidad electrónica el expediente UT-A/0216-2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



SEXTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-139-2024, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el particular solicita:

1. Nombre del proveedor de internet de este Alto Tribunal;
2. Monto gastado en internet de enero de dos mil veinticuatro a la fecha;
3. Tres últimas facturas del servicio de internet;
4. Número de módems en la institución.
(la numeración es propia)

1. Información que se pone a disposición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para atender lo anterior, a través del informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su titular expuso que conforme a su ámbito de atribuciones que le han sido conferidas, a esta área vinculada le corresponde pronunciarse respecto a las tres últimas facturas.

En ese sentido, consultó a la Dirección General de Tecnologías de la Información para contar con la relación de contratos y, así, identificar las solicitudes de trámite de pago, con el propósito de proporcionar esta información; con la respuesta otorgada y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sistemas y bases de datos presupuestales por el período requerido, no han sido tramitadas facturas para pago, en consecuencia, la información es igual a cero.

Por su parte, la Dirección General de Tecnologías de la información dentro de su informe proporcionó el nombre del prestador del servicio de internet, además, señala que durante el período solicitado no se ha tramitado pago alguno por este servicio, por lo que la información respecto al monto gastado por este servicio es igual a cero y, finalmente precisa el número de módems en la institución.

En consecuencia, conforme a lo expuesto este Comité considera atendido el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, toda vez que con lo informado por las instancias requeridas se da respuesta a los cuatro puntos materia de la solicitud de información, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante lo informado por las instancias vinculadas.

2. Información confidencial.

La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad pone a disposición las tres últimas facturas recibidas para el trámite de pago del



servicio de internet de noviembre y diciembre de dos mil veintitrés y clasifica como información confidencial el número de cuenta y los datos bancarios del proveedor incluyendo “*routing number*” y “*swift*”, así como la dirección electrónica, nombre de usuario y contraseña de los datos de acceso al portal electrónico del prestador de servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 116¹ de la Ley General de Transparencia y 113² de la Ley Federal de Transparencia.

Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación citada se tiene presente que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado

¹ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

² “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

⁴ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]



De igual manera, de los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I,⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos⁷.

⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁷ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁸, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁹ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Sobre los datos bancarios este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-38-2019, CT-VT/A-13-2022, CT-CUM/A-16-2023-II, así como CT-CUM/A-29-2023, en el sentido de que son confidenciales, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos de las resoluciones precedentes que a continuación se transcriben:

⁸ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁹ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

‘Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.’

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Ahora, por cuanto hace a los demás datos bancarios del proveedor que obran en las facturas y que la instancia vinculada señala se incluye el “routing number” y “swift”, se estima acertado que se clasifiquen como información confidencial, pues el primero es equivalente al número de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) y, el segundo, constituye un código de identificación de una transacción internacional¹⁰, datos que dan cuenta de información patrimonial de las personas involucradas, como se precisó en los argumentos de las resoluciones transcritas.

¹⁰ <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/blog/que-es-el-codigo-swift.html>



En esas condiciones, se confirma que el número de cuenta y los datos bancarios del proveedor incluyendo “*routing number*” y “*swift*”, constituyen información **confidencial**, de conformidad los artículos 116¹¹ y 113, fracción I¹², de las leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente.

Asimismo, se confirma la confidencialidad de los datos identificados por la instancia vinculada como la dirección electrónica, nombre de usuario y contraseña, que corresponden a los datos de acceso al portal electrónico del prestador de servicios, ya que con esa información se podría acceder a dicho portal del proveedor en donde se encuentran las facturas sin testar y que contienen datos de los que ya se ha confirmado su confidencialidad.

En consecuencia, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante esa documentación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información en términos de lo expuesto en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente determinación.

¹¹ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹² “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-10-2024

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en el apartado 2 de la consideración segunda, de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-VT/A-10-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/IASI

3kRXyABa87++OFUnIKZTan56KLO9vhw9Jwzae8P2Bs=